

## **Informe Financiero**

### **Indicación al Proyecto de Ley que protege a los Deudores de Crédito en Dinero**

**Mensaje N° 467-359**

#### **I. Antecedentes**

La indicación al proyecto de ley incorpora modificaciones en los siguientes artículos:

- 1.1. Se introducen cambios al artículo 1° en los numerales 3 y 4 para modificar la definición de tasa de interés corriente, establecer la caracterización de los segmentos de crédito por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) cuando modifique los límites de la tasa, y para reemplazar el artículo 6° bis. Asimismo, se agrega al numeral 7, inciso primero, que las instituciones estarán sujetas a la fiscalización de la SBIF, y se regirán por las normas que sean impartidas por dicha Superintendencia, en cuanto al cumplimiento de lo establecido en esta ley, además de la obligación de publicar un compendio estadístico semestral que resuma la información recolectada así como índices que permitan al público comparar los precios entre los principales productos de crédito de dinero o vinculados a ellos que adquieran grupos significativos de personas naturales y empresas de menor tamaño que realizan las operaciones de crédito de dinero identificadas en el artículo 6° bis.

Finalmente, se sustituye el inciso cuarto para establecer la suscripción de un convenio de intercambio de información, relativa a las operaciones de crédito de dinero afectas al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de la Ley N° 19.496, entre la SBIF y el Servicio Nacional del Consumidor.

- 1.2. Se introducen cambios al artículo 3° en el numeral 1, modificando el plazo de la cobranza extrajudicial de quince a veinte días, y se intercala en el inciso tercero normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en la forma que señala.
- 1.3. En el artículo 3°, transitorio, se establece que durante los primeros 18 meses de entrada en vigencia de la presente ley, se entenderá que las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva son aquellas que, durante el año



calendario anterior, hayan realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional por un monto global anual igual o superior a 100.000 unidades de fomento y en un número superior a 1.000 operaciones.

- 1.4. El artículo 4° transitorio define la tasa de interés máximo convencional anualizada para la categoría de operaciones identificadas en el artículo 6° bis, para cada período siguiente.
- 1.5. Finalmente, se incorpora un artículo 5° transitorio que establece que durante los primeros tres años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, la SBIF deberá elaborar un informe anual sobre el impacto de la aplicación de esta ley, en la forma que señala.

## II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

La presente indicación **no implica un mayor costo fiscal** respecto de lo informado en el IF N° 109 de 13.09.2011.



*Rosanna Costa*  
Rosanna Costa Costa  
**Directora de Presupuestos**

Visación Subdirección de Presupuestos:



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública: *Hc*

